

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 08/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 015 2014 00413	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELBA YANIRA GUEVARA TORRES	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC CONFIMÓ SENTENCIA	04/06/2021	
1100133 35 022 2014 00114	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ SENT Y REVOCÓ LA CONDENA EN COSTAS	04/06/2021	
1100133 42 055 2016 00057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERIBERTO GARCIA PARDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	04/06/2021	
1100133 42 055 2016 00175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ZOHE DEL PILAR ARANGO	INVIAS	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	04/06/2021	
1100133 42 055 2016 00410	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDYS ADILIA CALDERON LOPEZ	FONPRECON	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC REVOCÓ SENT	04/06/2021	
1100133 42 055 2016 00774	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE LUIS VELASQUEZ IMBACHI	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	04/06/2021	
1100133 42 055 2017 00065	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA MARIA TARAZONA FIGUEROA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC TAC CONFIRMÓ SENT Y REVOCÓ COSTAS	04/06/2021	
1100133 42 055 2017 00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RIGOBERTO SANCERZ SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ SENT Y REVOCÓ COSTAS	04/06/2021	
1100133 42 055 2017 00296	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR DANILO AREVALO ENRIQUEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 PM	04/06/2021	
1100133 42 055 2017 00324	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFREDO PEÑA BERNAL	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	04/06/2021	
1100133 42 055 2017 00430	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA NELLY MORAN VILLOTA	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ SENT Y REVOCÓ COSTAS	04/06/2021	
1100133 42 055 2017 00433	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS RODRIGUEZ PEDROZA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE	04/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00139	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR HUGO PRIETO ORJUELA	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 PM	04/06/2021	
1100133 42 055 2018 00190	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR MANUEL BARRERA	CREMIL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	04/06/2021	
1100133 42 055 2018 00435	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA PUERTO GUERRERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 PM	04/06/2021	
1100133 42 055 2018 00439	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY ISABEL RODRIGUEZ D.	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 PM	04/06/2021	
1100133 42 055 2018 00464	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA OROZCO AVILA	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 PM	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00233	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA CONSTANZA RUBIANO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00234	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO FERNANDEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00237	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAIDA NATALIA FORERO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00240	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00241	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER FENANDEZ CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPRETENCIA SECCION CUARTA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00244	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA LUCIA PADILLA HERRERA	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00248	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN ANTONI PARDO RINCON	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO MAURICIO MERA VARELA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00263	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE SANTOS TIMON TIMOTE	CASUR	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00274	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMALIA MARCELA MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00276	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DEYA ZAMORA MARTINEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00279	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMENZA GARCIA GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00280	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIA GOMEZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00281	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JANNETH RODRIGUEZ CARDENAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00289	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA ALMEIDA SOLANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00291	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GUILLERMO ROMERO TOROMERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00296	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YURLEI NATALY TUNJUELO TORRES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	
1100133 42 055 2020 00299	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA IVON OSPINA HERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	04/06/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **110013342-055-2017-00296-00**

Demandante: **OSCAR DANILO ÁREVALO ENRÍQUEZ**

Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme a ello, se resalta, el ente demandado Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda, propuso medios exceptivos que no tienen la condición de ser excepciones previas y que deberán ser resueltas junto con el fondo del asunto pues se encuentran íntimamente ligados con el derecho pretendido, como la excepción denominada “*prescripción de los derechos laborales*”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para el próximo **17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar en el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Se reconoce personería a la Dra. Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y Tarjeta Profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos obrantes a folios 93 y siguientes del expediente.

Quinto. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dra. Karent Dayan Ramírez Bernal	ancasconsultoria@gmail.com
Abogada parte demandada: Dra. Luz Elena Botero Larrarte	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ca6b78080151265d826da721dff128464c98b2086c1e427c1c3629de7cf9af4
Documento generado en 04/06/2021 03:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **110013342-055-2018-00139-00**

Demandante: **VICTOR HUGO PRIETO ORJUELA**

Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme a ello, se resalta, el ente demandado Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda, propuso medios exceptivos que no tienen la condición de ser excepciones previas y que deberán ser resueltas junto con el fondo del asunto pues se encuentran íntimamente ligados con el derecho pretendido, como la excepción denominada “*prescripción de los derechos laborales*”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para el próximo **17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar en el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Se requiere a la Dra. Claudia Yaneth Cely Calixto, para que aporte al proceso antes de la celebración de la diligencia los documentos que comprueben la condición de la Dra. Myriam Stella Ortiz Quintero como Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, previo al reconocimiento de personería solicitado.

Quinto. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dra. Karenth Dayhan Ramírez Bernal	ancasconsultoria@gmail.com
Abogada parte demandada: Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02
ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ, D.C.-

Este documento fue
electrónica y cuenta con

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

MARTINEZ ARAQUE

TRANSITORIO
DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.

generado con firma
plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254385e57ddba38f24e0436d4513c71a624dce99895e3fc0e6666addbf3d1956**

Documento generado en 04/06/2021 03:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **110013342-055-2018-00435-00**

Demandante: **NUBIA ESPERANZA PUERTO GUERRERO**

Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme a ello, se resalta, el ente demandado Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda, propuso medios exceptivos que no tienen la condición de ser excepciones previas y que deberán ser resueltas junto con el fondo del asunto pues se encuentran íntimamente ligados con el derecho pretendido, como la excepción denominada “*prescripción de los derechos laborales*”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para el próximo **17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar en el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Se requiere a la Dra. Claudia Yaneth Cely Calixto, para que aporte al proceso antes de la celebración de la diligencia los documentos que comprueben la condición de la Dra. Myriam Stella Ortíz Quintero como Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, previo al reconocimiento de personería solicitado.

Quinto. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dr. Jorge Andrés Maldonado de la Rosa	jorgem86.r@gmail.com
Abogada parte demandada: Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02
ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ, D.C.-

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en
reglamentario 2364/12

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

MARTINEZ ARAQUE

TRANSITORIO
DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.

generado con firma
plena validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

110013342-055-2018-00435-00

Código de verificación: **38aff8c26cc4537ee672144e3e881ac6c2168d8d90b129709987607b3986f559**

Documento generado en 04/06/2021 03:42:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **110013342-055-2018-00439-00**

Demandante: **LEIDY ISABEL RODRÍGUEZ DÍAZ**

Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme a ello, se resalta, el ente demandado Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda, propuso medios exceptivos que no tienen la condición de ser excepciones previas y que deberán ser resueltas junto con el fondo del asunto pues se encuentran íntimamente ligados con el derecho pretendido, como la excepción denominada “*prescripción de los derechos laborales*”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para el próximo **17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar en el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Se reconoce personería a la Dra. Marcela Ariza Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.384 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 144.910 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos obrantes a folios 81 y siguientes del expediente.

Quinto. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dr. Juan Pablo Conde Martínez	jconde.13@hotmail.com
Abogada parte demandada: Dra. Marcela Ariza Daza	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co marcela.ariza2@fiscalia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02
ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ, D.C.-

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en
reglamentario 2364/12

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

MARTINEZ ARAQUE

TRANSITORIO
DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.

generado con firma
plena validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

110013342-055-2018-00439-00

Código de verificación: **f0c825e9b8c5c54d4908f314dd6a3f0509d165206a0326223626e79a426986b5**

Documento generado en 04/06/2021 03:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **110013342-055-2018-00464-00**

Demandante: **OLGA LUCÍA OROZCO ÁVILA**

Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme a ello, se resalta, el ente demandado Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda, propuso medios exceptivos que no tienen la condición de ser excepciones previas y que deberán ser resueltas junto con el fondo del asunto pues se encuentran íntimamente ligados con el derecho pretendido, como la excepción denominada “*prescripción de los derechos laborales*”.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para el próximo **17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 17 de junio de 2021, a las 2:00 p.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar en el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Se reconoce personería a la Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos obrantes a folios 75 y siguientes del expediente.

Quinto. Se reconoce personería al Dr. Hugo Darío Cantillo González, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.871.763 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 189.132 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos obrantes a folios 86 y siguientes del expediente.

Sexto. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dr. Hugo Darío Cantillo González	rmasociados@outlook.com
Abogada parte demandada: Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:
CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ca6b78080151265d826da721dff128464c98b2086c1e427c1c3629de7cf9af4
Documento generado en 04/06/2021 03:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00263-00
DEMANDANTE:	JOSÉ SANTOS TIMON TIMOTE
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR DEMANDA

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, aclare y precise al despacho, cuál es el acto administrativo del que pretende nulidad dentro del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de demanda y en la subsanación; aclarándosele que dicho acto, debe hacer parte del escrito de demanda y poder.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025


 DIANA CACERES CHICA DORIA
 SECRETARIA JUDICIAL DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ
Procuraduría General de la Nación
 Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00233-00
DEMANDANTE:	SANDRA CONSTANZA RUBIANO CUBILLOS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **SANDRA CONSTANZA RUBIANO CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.749.591, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, por ser administradora y representante del citado fondo.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA CONSTANZA RUBIANO CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.749.591, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora **SANDRA CONSTANZA RUBIANO CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.749.591, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 6596 del 23 de septiembre de 2016 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2016-CES-335477 del 24 de mayo de 2016, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2016, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- De otra parte, las entidades, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital**, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. **E-2019-138805 de 28 de agosto de 2019, respectivamente.**

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

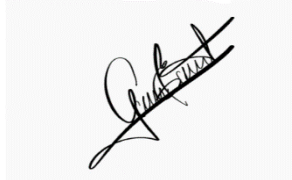
11.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2020-00234-00
DEMANDANTE:		FERNANDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADA:		NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:		PREVIO ADMITIR DEMANDA

Una vez revisadas las presentes diligencias, en atención a que a la fecha no existe claridad sobre la fecha de notificación del Oficio-memorando GGTH-909 sin fecha, aspecto de trascendental importancia para establecer la caducidad de la acción, este despacho, **dispone**:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a **Gestión de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, certifique la fecha de notificación del *“Oficio memorando GGTH-909 sin fecha, del coordinador del grupo de gestión de talento humano de la Registraduría Distrital del Estado Civil, el cual recuerda que a partir del 5 de febrero 2020, finaliza su nombramiento provisional, como registrador auxiliar 3015-04, de la planta global de la Registraduría Distrital”*, respecto del señor Fernando Fernández Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 75.084.579.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°025.

SECRETARÍA JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00237-00
DEMANDANTE:	ZAIDA NATALIA FORERO VALBUENA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ZAIDA NATALIA FORERO VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.413.183, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ZAIDA NATALIA FORERO VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.413.183, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora **ZAIDA NATALIA FORERO VALBUENA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.413.183, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 8863 del 21 de noviembre de 2017 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2017-CES-454810 del 27 de junio de 2017, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2017, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- De otra parte, las entidades, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital**, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. **E-2019-131265 de 13 de agosto de 2019**, respectivamente.

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

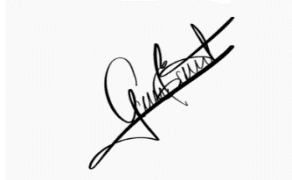
11.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00240-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN MALDONADO HORTÚA
DEMANDADA:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **María del Carmen Maldonado Hortúa**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.287.614, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de subsanación de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuarán al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA DEL CARMEN MALDONADO HORTÚA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.287.614, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:
 - a).** Representante legal de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b).** Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c).** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **MARÍA DEL CARMEN MALDONADO HORTÚA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.287.614, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2012-2018, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

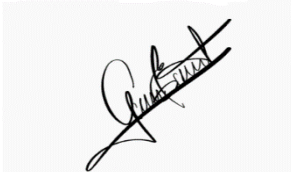
9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor GERMÁN MALAGÓN SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.476.978 y Tarjeta Profesional número 197.897 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00241-00
DEMANDANTE:	JAVIER FERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I.ANTECEDENTES

El señor JAVIER FERNÁNDEZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.454.468, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° BZ2020_45673120967589 de 30 de abril de 2020, por medio del cual se negó la devolución del valor cobrado en exceso a él, por concepto de aportes para pensión y con destino a la demandada para cubrir los valores que esta cobra por la administración de dichos recursos.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe recordar este despacho, que según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido, en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Subrayado fuera del texto)

De la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que el actor pretende la nulidad de un acto administrativo que le negó la devolución del valor cobrado en exceso, por concepto de aportes para pensión, por lo que teniendo en cuenta las normas transcritas no son competencia de esta sección, sino de la sección cuarta, toda vez que es claro que no se discute un asunto de carácter laboral.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

La anterior normativa no solo establece a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 traído en cita, y como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa no es competencia específica de esta sección, sino que la competencia para conocer el proceso radica en la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, razón por la cual será remitido el expediente a esta sección para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

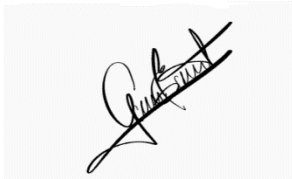
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JAVIER FERNÁNDEZ CASTRO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrán en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.


DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2020-00244-00
DEMANDANTE:		OLGA LUCÍA PADILLA HERRERA
DEMANDADA:		SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **OLGA LUCÍA PADILLA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.830.194, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **OLGA LUCÍA PADILLA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.830.194, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **OLGA LUCÍA PADILLA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.830.194, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2002-2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaria del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

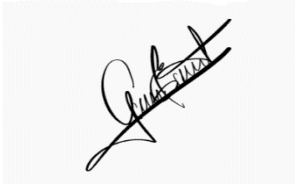
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JAIRO JULIO ESPINOSA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 19.217.038 y Tarjeta Profesional número 76.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de

la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00248-00
DEMANDANTE:	JOHN ANTONI PARDO RINCÓN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JOHN ANTONI PARDO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.192.698, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de subsanación de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOHN ANTONI PARDO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.192.698, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** del señor **JOHN ANTONI PARDO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.192.698, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, relacionados con las pretensiones de ascenso del actor, por tanto, **deberá aportar:** 1. Acto administrativo acusado, 2. Hoja de servicios completa 3. Historia laboral completa, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaria del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

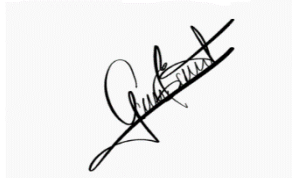
9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor LUIS ARENAS ZÁRATE, identificado con cédula de ciudadanía número 18.416.784 y Tarjeta Profesional número 169.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00251-00
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO MERA VALERA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **DIEGO MAURICIO MERA VALERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.862.022, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de subsanación de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO MAURICIO MERA VALERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.862.022, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:
 - a).** Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b).** Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** del señor **DIEGO MAURICIO MERA VALERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.862.022, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto son: **i)** los relacionados con las pretensiones de reliquidación de pensión de invalidez del actor, **ii)** desprendibles de los pagos realizados al demandante desde el año 2017, **iii)** certificación de las partidas reconocidas al actor desde el momento de su retiro, y **iv)** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

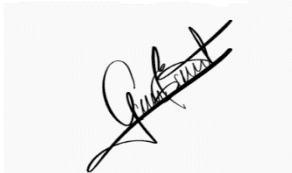
9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.012.123 y Tarjeta Profesional número 264.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00274-00
DEMANDANTE:	AMALIA MARCELA MARTÍNEZ TÉLLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **AMALIA MARCELA MARTÍNEZ TÉLLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.708.759, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **AMALIA MARCELA MARTÍNEZ TÉLLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.708.759, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**
- 3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y la subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y la subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora **AMALIA MARCELA MARTÍNEZ TÉLLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.708.759, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 11988 del 29 de noviembre de 2018 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2018-CES-656265 del 22 de octubre de 2018, 3. certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2015, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9. De otra parte, las entidades, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital**, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. **E-2019-88351 de 24 de mayo de 2019**, respectivamente.

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

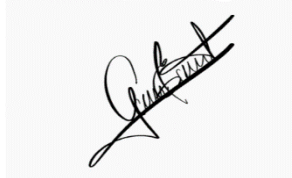
11.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- RECONOCER personería adjetiva al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00276-00
DEMANDANTE:	LUZ DEYA ZAMORA MARTÍNEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LUZ DEYA ZAMORA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.452, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, si bien el apoderado de la demandante en su escrito de subsanación manifestó haber inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, encuentra el despacho que tal actuación no se ha realizado toda vez que no aparece dirección electrónica alguna registrada a la fecha, razón por la cual, se le requerirá para que en el término improrrogable de cinco (5) días a la notificación por estado de este auto, realice tal actuación en debida forma acreditándola ante el despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ DEYA ZAMORA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.452, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **LUZ DEYA ZAMORA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.790.452, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2006-2019, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaria del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

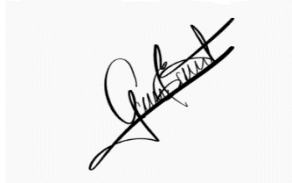
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a inscribir en debida forma el correo electrónico obrante en estas diligencias en el Registro Nacional de Abogados, acreditando tal actuación ante el despacho.

12.- RECONOCER personería adjetiva al doctor MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.101.098 y Tarjeta Profesional número 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00279-00
DEMANDANTE:	CARMENZA GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **CARMENZA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.688.131, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **CARMENZA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.688.131, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación, a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora **CARMENZA GARCÍA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.688.131, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 11546 del 15 de noviembre de 2018 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2018-CES-647611 del 5 de octubre de 2018, 3. certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la actora, año 2018, y 4. Certificación donde conste si a la fecha a la demandante se le realizó pago por concepto de sanción por mora, respecto a sus cesantías definitivas, teniendo en cuenta que la apoderada de la accionante manifestó al despacho que la demandada, Fiduciaria la Previsora S.A., realizó un pago parcial. En caso positivo, deberá allegar la totalidad de las documentales que acrediten tal actuación. 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- De otra parte, las entidades, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital**, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. **E-2019-194290 de 18 de diciembre de 2019**, respectivamente,

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado,

se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

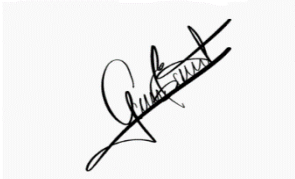
11.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- RECONOCER personería adjetiva al doctor PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.025.  Diana Carolina Chica Doria Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00280-00
DEMANDANTE:	LILIA GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LILIA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.652.111, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **LILIA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.652.111, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**
- 3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora **LILIA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.652.111, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 12876 del 31 de diciembre de 2018 que reconoció las cesantías definitivas, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2018-CES-546768 del 9 de abril de 2018, 3. Certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del actor, años 2017 y 2018, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9.- De otra parte, las entidades, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital**, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. **E-2019-178241 de 18 de noviembre de 2019**, respectivamente,

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

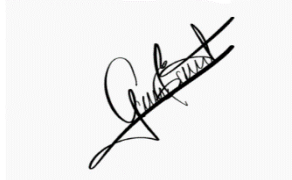
11.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- RECONOCER personería adjetiva al doctor PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00281-00
DEMANDANTE:	JANNETH RODRÍGUEZ CARDENAS
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **JANNETH RODRÍGUEZ CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.991.011, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de subsanación de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **JANNETH RODRÍGUEZ CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.991.011, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **JANNETH RODRÍGUEZ CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.991.011, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2009-2020, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

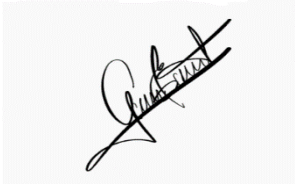
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 y Tarjeta Profesional número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025



SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00291-00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO ROMERO ROMERO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **LUIS GUILLERMO ROMERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.160.112, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS GUILLERMO ROMERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.160.112, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación, a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reintegro y suspensión de los descuentos por salud del señor **LUIS GUILLERMO ROMERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.160.112, correspondiente, a: **Resolución de reconocimiento de pensión, esto es la N°. 001339 del 23 de mayo de 1997, certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, esto es para el año 1995, certificado de los descuentos en salud que se le han efectuado desde la fecha de la pensión, mes por mes y año por año, y las demás relacionadas con el objeto de la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de esta** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

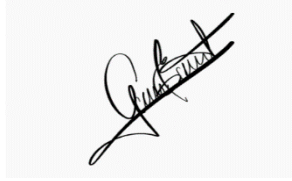
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.254.968 y Tarjeta

Profesional número 312.174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00296-00
DEMANDANTE:	YURLEY NATALY TUNJUELO TORRES
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **YURLEY NATALY TUNJUELO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.012.371.855, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de subsanación de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YURLEY NATALY TUNJUELO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.012.371.855, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **YURLEY NATALY TUNJUELO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.012.371.855, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar:** **1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2013-2018, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaria del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

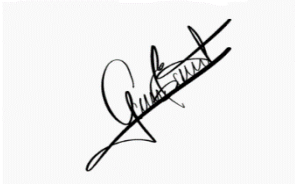
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 y Tarjeta Profesional número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00299-00
DEMANDANTE:	ADRIANA IVON OSPINA HERNÁNDEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ADRIANA IVON OSPINA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.830.278, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA IVON OSPINA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.830.278, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda, deberá **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **ADRIANA IVON OSPINA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.830.278**, que corresponde, **a: 1. Certificado de factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada, esto es del año 2018, 2. Resolución por medio de la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación a la actora, esto es la 3415 de 09 de julio de 2020, 3. De existir, las demás resoluciones que hayan reconocido o reliquidado la pensión de jubilación de la demandante, 4. resoluciones que hayan resuelto recursos presentados en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante y 6. Las demás documentales que se tengan relacionadas con el asunto de la referencia. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaria del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

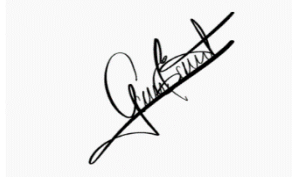
9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- RECONOCER personería adjetiva al doctor PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-015-2014-00413-00
DEMANDANTE:	MELBA YANIRA GUEVARA TORRES
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 10 de mayo de 2019 (fls.288-295), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de descongestión, en sentencia proferida el 19 de octubre de 2015 (fls.175-199), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado dese cumplimiento a la sentencia de 19 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 025

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-022-2014-00114-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA LAYVA BARRERO
DEMANDADA:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S (extinto) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 30 de enero de 2020 (fls.302-307), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, y **REVOCÓ** su numeral octavo, negando la condena en costas; la cual, fue proferida el 13 de marzo de 2018 (fls.230-235),

Finalmente, por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 30 de enero de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, hacer las anotaciones de rigor y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 025

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00057-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO ARCENIO GARCÍA PARDO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 26 de febrero de 2018 (fls.55-58), este despacho decreto la práctica de pruebas documentales reiteradas en acta de audiencia de pruebas de 9 de abril de 2018 (fls.65-67) y en actas de audiencia de continuación de pruebas del 15 de mayo del 2018 (fls.73-75), del 9 de julio del 2018 (fls.81-82) y del 24 de septiembre del 2018 (fls.125-126).

En los folios 133 a 136, 143 a 145, 150 y ANEXO 1 y 153 y 154 CD, del cuaderno principal, obra tal documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas, se corrió traslado a las partes (fl.155), frente a lo cual guardaron silencio.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por la Secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 025.



DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00175-00
DEMANDANTE:	MARÍA ZOHE DEL PILAR ARANGO VIANA
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 31 de agosto de 2018 (fls.231-233), este despacho decreto la práctica de pruebas documentales, las cuales fueron reiteradas en acta de audiencia de pruebas del 9 de noviembre de 2018 (fls.242-243).

En los folios 250 a 255, y 256 a 292 del cuaderno principal, obra tal documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes (fl.302), frente a lo cual guardaron silencio.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como el Instituto Nacional de Vías – INVIAS allegó poder, se le reconocerá personería adjetiva al doctor NINO BRAVO OYUELA, identificado con cédula de ciudadanía número 109.727 y Tarjeta Profesional número 109.727 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

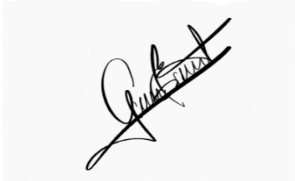
RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor NINO BRAVO OYUELA, identificado con cédula de ciudadanía número 109.727 y Tarjeta Profesional número 109.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 306 y soportes obrantes a folios 307 a 319 del expediente.

Por la secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00410-00
DEMANDANTE:	EDYS ADILIA CALDERÓN LÓPEZ
DEMANDADA:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 1 de noviembre de 2019 (fls.199-209), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 (fls.147-158), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 1 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00774-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS VELÁSQUEZ IMBACHI
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 5 de diciembre de 2018 (fls.94-99), este despacho decreto la práctica de pruebas documentales, las cuales fueron reiteradas en acta de audiencia de pruebas del 4 de febrero de 2019 (fls.122-124).

En los folios 130 – 131 y 134 – 135 - CD del cuaderno principal, obra tal documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes (fl.139), frente a lo cual guardaron silencio.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por la Secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00065-00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA TARAZONA FIGUIEROA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 28 de noviembre de 2019 (fls.213-218), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, y **REVOCÓ** el numeral segundo, negando la condena en costas, de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 (fls.175-180).

Finalmente, por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 28 de noviembre de 2019, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, háganse las anotaciones de rigor y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00167-00
DEMANDANTE:	RIGOBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 4 de diciembre de 2020 (fls.271-278), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, y **REVOCÓ** sus numerales segundo y tercero, negando la condena en costas, de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 (fls.146-151).

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 4 de diciembre de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, háganse las anotaciones de rigor y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 025.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00324-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO PEÑA BERNAL
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 20 de marzo de 2019 (fls.119-121), este despacho decreto la práctica de pruebas documentales, las cuales fueron reiteradas en auto del 11 de octubre de 2019 (fl.176).

En los folios 125 al 149, 151 a 152, 154 al 175, 181 al 188 y 189 al 195 del cuaderno principal, obra tal documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes (fl.199), frente a lo cual el apoderado de la parte demandante solicitó sean incorporadas al expediente para que obren debidamente; así mismo, solicitó se tengan en cuenta los argumentos expuestos en el capítulo IV de la demanda, puntos 4.4.1 y 4.4.2.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por la secretaría del juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00430-00
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY MORÁN VILLOTA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 3 de febrero de 2021 (fls.151-156), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, y **REVOCÓ** sus numerales segundo y tercero, negando la condena en costas, de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 (fls.108-114).

Finalmente, por la Secretaría del juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 3 de febrero de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, hacer las anotaciones de rigor y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 8 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 025.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00433-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PEDROZA
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE

Observa el despacho, que en la audiencia inicial adelantada el 20 de mayo de 2019 (fls.91-95), reiterado en auto del 4 de octubre de 2019 (fl.118), de oficio se ordenó requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a fin de que remitieran información las actividades a que fue destinado durante su trayectoria en el Ejército Nacional el Soldado Profesional ® Juan Carlos Rodríguez Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.524.256, indicando qué clase de lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha; así mismo para que allegaran el expediente administrativo completo del demandante, por lo que, se le requerirá nuevamente.

Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 (fl.129), se requirió al Grupo de Caballería Mecanizado N°. 10 “Tequendama”, a fin de que remitiera la información anteriormente solicitada; a lo que mediante Radicado N°. 2020834010621363 de 24 de noviembre del 2020 (fl.134), remitió copia del acta N°. 014 de 27 de agosto del 2013, la cual da constancia de la realización del examen médico de evacuación del demandante, también anexó copia de la OAP N°. 1802 de 13 de agosto de 2013, donde se retira por la causal disminución de la capacidad psicofísica. Sin embargo, no se remitió la información requerida respecto de las lesiones del demandante, por lo que es necesario requerir nuevamente al Grupo de Caballería Mecanizado N°. 10 “Tequendama”, a fin de que remita la información faltante.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a través de oficio remitido vía correo electrónico, al **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados** a partir del recibido del correo en la entidad, allegue de manera **URGENTE**, copia íntegra y legible del Expediente Administrativo del señor Soldado Profesional ® JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.524.256.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a través de oficio remitido vía correo electrónico, al **Grupo de Caballería Mecanizado N°. 10 “Tequendama”**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad**, allegue de manera **URGENTE**, certificación en la que se indiquen las actividades a que fue destinado durante su trayectoria en el Ejército Nacional el Soldado Profesional ® JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.524.256, indicando qué clase de lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha.

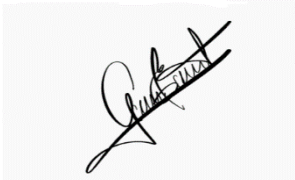
Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2017-00433-00**

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria. Por lo cual, de no remitirse lo requerido en los tiempos estipulados, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO.- Una vez allegada la información solicitada, por secretaría del juzgado, **INGRESAR** el proceso de inmediato, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00190-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL BARRERA BARRERA
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021 - REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, contestó en dos oportunidades la demanda, la primera el 14 de agosto del 2018 (fls.38-44) y la segunda el 22 de abril del 2019 (fls.80-83), por lo que en este caso, se tendrá en cuenta la radicada el 14 de agosto del 2018, por ser la primera presentada en el tiempo.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: En cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV más el 70% de conformidad con el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 (prima de antigüedad), Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad en la asignación de retiro, no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no configuración de la causal de nulidad, ausencia de vulneración al derecho de la igualdad, costas procesales y agencias en derecho y prescripción.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 100, quien no se pronunció al respecto.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo relacionado a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente se observa, que mediante auto del 25 de octubre del 2019 (fl.102) se requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera certificación en la que se indiquen las partidas computables de la asignación de retiro del demandante, indicando los porcentajes aplicados a prima de antigüedad y certificación de tiempo laborado, la cual hasta el momento no ha sido allegada, por lo que se requerirá nuevamente a la entidad accionada.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

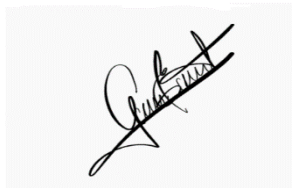
PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de prescripción, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indiquen las partidas computables de la asignación de retiro del señor Víctor Manuel Barrera Barrera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.822.645, indicando los porcentajes aplicados a prima de antigüedad y certificación de tiempo laborado.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 8 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.  Diana Carolina Chica Doria Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00289-00
DEMANDANTE:	CECILIA ALMEIDA SOLANO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **CECILIA ALMEIDA SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.995.067, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, pese a que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo OFIYOBANY@HOTMAIL.COM, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1 El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CECILIA ALMEIDA SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.995.067, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a las partes demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, sus anexos y la subsanación, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y la subsanación, a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora **CECILIA ALMEIDA SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.995.067, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 11421 del 9 de noviembre de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2018-CES-617563 del 10 de agosto de 2018, 3. certificado de factores salariales del año de la causación de la mora, año 2018, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente

administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9. De otra parte, las entidades, Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría de Educación Distrital, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-65521 de 10 de abril de 2019, respectivamente,

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

11.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

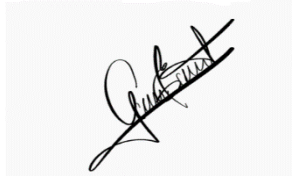
12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo OFIYOBANY@HOTMAIL.COM, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

14.- RECONOCER personería adjetiva al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 y Tarjeta Profesional número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 8 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 025.



DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria